Año de 1870. Sábado 4 de Junio. Número 67.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves, y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, San Miguel, núm. 16, A.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.—Vigilancia.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en 10 de mayo último José Perez, hijo de Ramon de Casardeita en el Ayuntamiento de Freás de Eiras; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad indaguen su paradero y en caso de ser habido lo remitan á disposicion de su padre, á cuyo efecto se anotan á continuacion sus señas.

Orense junio 1.º de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Señas del José Perez.

Edad 15 años, estatura un metro, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz redonda, barba lampiña, pescuezo corto, cara redonda y cargado de las sienes; viste sombrero de paja viejo, chaleco negro viejo, pantalon de estopa blanco y calzado de palo.

Habiendo reclamado el Juez de primera instancia de Monforte, la captura de Domingo Perez Rodriguez de San Julian de Lobios y procesado en aquel juzgado por el delito de robo; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero y proceder á su captura, y en este caso remitirlo con toda seguridad á disposicion del referido juzgado, á cuyo efecto se expresan á continuacion las señas del reo.

Orense junio 1.º de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Señas personales del Domingo Perez.

Edad 56 años, estatura corta, pelo negro, ojos idem, barba poca, color bueno, nariz redonda; viste pantalon de dril, chaleco de picote blanco, elástico ó almilla de lana, calzaba zapatos.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1855, se saca á pública subasta la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1870 á 1871, la que tendrá lugar ante esta corporacion á la hora de doce del dia 30 de junio próximo con arreglo al pliego de condiciones aprobado oportunamente y que á continuacion se inserta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Orense mayo 30 de 1870.—El Gobernador presidente, José Casal.—Claudio Fernandez, Secretario.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de la provincia de Orense, durante el año económico de 1870 á 1871.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1870 á 1871, tendrá efecto en el salon de sesiones de la Diputacion provincial á la hora de doce del dia 30 de junio próximo con asistencia de aquella corporacion ó comision permanente de la misma.

2.ª Para este servicio se señala el tipo de 2.500 pesetas anuales. El pago se hará por la Diputacion provincial por trimestres vencidos.

3.ª Las proposiciones, estendidas en los términos que expresa el modelo y en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará el objeto, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada en la portería de esta corporacion hasta las dos del dia de la subasta, ó podrán dirigirse por el correo con un doble sobre que exprese su contenido.

4.ª Podrán hacer proposiciones los que tengan establecimientos tipográficos abiertos, acreditando que están suficientemente abastecidos de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y los que no teniendo establecimiento tipográfico acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion provincial que poseen los elementos necesarios para el buen desempeño del servicio que se subasta.

5.ª Las dimensiones del Boletin oficial y suplementos serán de un pliego de papel comun, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona, su tipo cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, y su publicacion será los martes, jueves y sábados de cada semana.

6.ª Las inserciones en el Boletin oficial se harán por el órden siguiente:

1.º Las circulares y disposiciones del Gobierno civil, Diputacion provincial, Seccion de Estadística y Fomento.

2.º Las leyes, decretos y demas disposiciones de la Gaceta que préviamente se señalen por este Gobierno.

3.º Comandancia general.

4.º Oficinas de Hacienda.

5.º Ayuntamientos.

6.º Audiencia del Territorio.

7.º Juzgados de primera instancia y de paz.

8.º Oficinas de Propiedades y Derechos del Estado.

9.º Anuncios particulares.

10. Tambien insertará todos los documentos que se remitan al editor antes de las tres de la tarde del dia anterior de la publicacion.

7.ª Cuando el Gobernador ó Diputacion provincial crean conveniente publicar por suplemento alguna órden, reglamento ú otra cualquier disposicion, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion. Siempre que se publique algun suplemento, se advertirá en la cuarta plana del Boletin á que corresponda por nota en los términos siguientes y en caractéres gruesos: «A este número acompañará un Suplemento.» En el número siguiente se pondrá igual advertencia refiriéndose al anterior.

8.ª Cuando se considere necesario por el Gobernador ó Diputacion provincial, la publicacion de Boletines extraordinarios, serán por cuenta del contratista.

9.ª Los anuncios referentes á ventas y demas servicios del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, se insertarán conforme á lo prevenido en real órden de 1.º de setiembre de 1856 y á las demás de que en ellas se hace mérito.

10. Será obligacion del editor facilitar y remitir los ejemplares siguientes:

Gobierno de provincia, 20.
Contaduría de fondos provinciales, 2.
Depositaría de idem, 1.
Ministerio de la Gobernacion, 1.
Direccion general de Administracion local, 1.
Biblioteca Nacional, 1.
Regente de la Audiencia de la Coruña, 1.
Fiscal de la misma, 1.
Capitanía general, 1.
Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, 1.
Gobierno militar de la provincia, 1.
Diputados á Córtes, 8.
Idem provinciales y suplentes, 40.
Gobernadores de Coruña, Lugo, Pontevedra y Zamora, 4.
Comandante de la Guardia civil, 1.
Jefes de los destacamentos de la misma fuerza de la provincia, 22.
Direccion del Instituto, 1.
Rector de la Universidad de Santiago, 1.
Jefe de la Comandancia de Carabineros, 1.
Inspector de Vigilancia, 1.
Jefes de Hacienda de la provincia, 4.
Comisionado de Ventas de la provincia, 1.
Biblioteca provincial, 1.
Juzgados ordinarios, 9.
Vicaría eclesiástica, 1.
Ingeniero de Obras públicas, 1.
Idem de Montes, 1.
Secretaría de la Diputacion provincial, 12.
Direccion de los establecimientos de Beneficencia de esta capital, 3.
Idem de Caminos vecinales de la provincia, 1.
Administracion principal de Correos, 1.
Diputaciones provinciales de Galicia y Zamora, 8.
Jefe de Comunicaciones, 1.
Ingeniero jefe de Minas del distrito en la Coruña, 1.

Y por último, un ejemplar á cada una de las parroquias y ayuntamientos de la provincia.

El reparto y envío con su correspondiente faja de todos los ejemplares indicados, serán de cuenta y riesgo del editor, lo mismo que los que debe remitir á todos los ayuntamientos y parroquias de la provincia, segun lo previene la real órden de 24 de octubre de 1856.

Para que no sufran estravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensu-

es conforme á lo que previene la real orden de 19 de octubre de 1858.

11. El editor, ántes de la publicacion de cada número ó Suplemento, pasará las pruebas á este Gobierno y Diputacion para la rectificacion que corresponda.

12. Además de los índices mensuales y el de semestre, dará el editor, al finalizar el año, el general, siendo uno y otro en hoja separada é independiente del Boletin y precisamente á la conclusion de cada mes.

13. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el Gobierno civil, Diputacion provincial y oficinas de Hacienda pública si lo reclamasen.

14. No se admitirá proposicion por pliegos y número de impresos, sino en globo, para cuya inteligencia y publicidad se inserta á continuacion el modelo á que han de sujetarse los licitadores.

15. Tampoco se admitirá ninguna proposicion que exceda del tipo señalado en la condicion 2.ª

16. A cada proposicion habrá de acompañarse carta de pago con que acredite el interesado haber ingresado en la caja el 10 por 100 del importe total de la subasta, sin cuyo requisito no se dará lectura á la proposicion y se tendrá por no presentada. Hecha la adjudicacion del remate por quien corresponda, se aumentará por el contratista este depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del remate, segun previenen los artículos 18 y 25 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, debiendo presentar en esta Diputacion una copia de aquel documento, en el que se insertará el correspondiente talon y la circunstancia de haber quedado obligado á mayor abundamiento con sus bienes á responder del cumplimiento del contrato de que es objeto esta subasta.

17. Hecha la adjudicacion, se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al remate que quedará en garantía de su contrato.

18. Se obliga al editor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para mejor servicio del Boletin.

19. Todas las dudas que puedan ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquier condicion, serán resueltos sin ulterior recurso, provisionalmente y para proveer al servicio, por el Gobernador, que dará seguidamente cuenta á la Diputacion para la resolucion definitiva.

20. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por término de quince minutos entre los interesados que las hayan presentado, adjudicándose el servicio á favor del mas ventajoso postor.

21. El contratista queda obligado á continuar en el servicio un mes más del tiempo contratado si así conviniese á la Diputacion provincial, en cuyo caso se le satisfará con arreglo al tipo fijado anteriormente.

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino de...., ofrece imprimir, publicar y remitir á las corporaciones y autoridades en la forma que expresa la condicion 10 del pliego de condiciones que está de manifiesto los números ó ejemplares del Boletin oficial de la provincia, así ordinarios como extraordinarios y Suplementos que correspondan, cuyo número se expresa en la condicion referida, en la cantidad de.... (se expresará en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que se exige en la condicion 16.

(Fecha y firma del proponente).

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, la Excma. Diputacion provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de mayo último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . .	0,141
Trigo, idem. . . .	0,477
Centeno, idem. . . .	0,316
Cebada, idem. . . .	0,266
Maiz, idem. . . .	0.198
Paja, kilógramo. . . .	0.020
Yerba seca, idem.	0.033
Carbon idem . . .	0.037
Leña, idem. . . .	0,010
Aceite, litro. . . .	0,573

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 2 de junio de 1870.—E. P., José Casal. —El Comisario de Guerra, Egdubio Tur. —El Secretario de la Diputacion, Claudio Fernandez.

(Gaceta núm. 149)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Los cesantes y jubilados de Ultramar que hubieren desempeñado durante seis años servicio activo en cualquiera de las provincias ultramarinas disfrutarán su haber pasivo por aquellas Cajas aunque residan en la Península.

Las viudas y huérfanos residentes en la Península continuarán percibiendo como hasta aquí sus haberes por las Cajas de Ultramar.

Art. 2.° Los cesantes y jubilados de Ultramar ya clasificados ó que en lo sucesivo se clasificaren no tendrán otro sueldo regulador para deducir su haber pasivo que el que hubieren disfrutado durante dos años cuando ménos, segun se determinó en el art. 4.° del real decreto de 26 de octubre de 1849, que hizo extensiva á Ultramar la legislacion de la Península para clases pasivas, y en la ley de presupuestos de 1855, que declaró extensivas á los empleados de Ultramar todas las reglas vigentes para la Península.

Art. 3.° No se abonarán en las clasificaciones practicadas ó que se practiquen en lo sucesivo más que los servicios prestados dia por dia en destinos ó comisiones de real órden.

Sin embargo, á los que llevaren más de seis años de servicio en Ultramar se les abonará por una vez la mitad del tiempo de sus licencias, siempre que este no haya excedido de un año para los empleados de las Antillas y Fernando Póo y 18 meses para los de Filipinas; y á los que hubieren servido 10 años en cualquier provincia ultramarina se les abonará, tambien por una vez, el tiempo de licencia con sujecion á los plazos indicados.

Estos se entenderán solamente para las licencias concedidas antes de 3 de junio de 1866; desde esta fecha el tiempo abonable por licencia en los casos indicados será de ocho meses para las Antillas y Fernando Póo, y 12 para Filipinas.

Art. 4.° Los abonos hasta hoy considerados sólo se aplicarán á las jubilaciones, con la precisa circunstancia de que el causante cuente 20 años efectivos de servicio.

Art. 5.° Todas las declaraciones de jubilaciones hechas en favor de individuos que al obtenerlas no contaban 60 años cumplidos de edad se tendrán por insubsistentes, con suspension de todo abono de los haberes que se les estén acreditando.

Procederáse en seguida á la revision de los expedientes de esta clase, y se clasificará á los interesados en concepto de cesantes con arreglo á sus servicios.

Art. 6.° Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de mayo de 1859, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte-pío el del empleo de planta y nombramiento real ó de las Córtes desempeñado en propiedad, al ménos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado ántes ó despues no se tendrá en cuenta en ningun caso para fijar el tipo regulador, pues sólo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 7.° Los que hayan servido ménos de seis años sólo tendrán derecho á sus haberes pasivos con relacion á los sueldos equivalentes en la Península.

Art. 8.° Los jubilados que con ménos de 60 años de edad hayan sido declarados en esta situacion por achaques habituales é incurables quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que reunan las condiciones expresadas en el art. 4.°

Art. 9.° Todas las pensiones de Monte-pío ya declaradas ó que se declaren se ajustarán á lo prevenido en el art. 4.° del real decreto de 13 de mayo de 1859, sin que ninguna pueda exceder de 5.000 pesetas.

Art. 10. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de 20.000 pesetas, y los haberes por cesantía ó jubilacion tampoco podrán pasar de 10.000 pesetas anuales.

Art. 11. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 12. Para la apreciacion de servicios prestados en las provincias de Ultramar y para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentarios por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad el *Cúmplase* puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de octubre de 1849.

2.ª Los servicios prestados con posterioridad á la publicacion de dicho decreto sólo serán abonables reuniendo las circunstancias de haberlo sido en propiedad con nombramiento real ó de las Córtes, y despues de la edad de 16 años.

3.ª Se abonarán tambien en clasificacion á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Córtes se embarcaran en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo trascurrido desde el dia del embarque, prévia la justificacion oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesion personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa extraña y superior á la voluntad del interesado.

Art. 13. En ningun caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representacion ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Ningun funcionario que despues de jubilado haya vuelto al servicio activo de cualquiera de las carreras del Estado tiene derecho á mejorar la clasificacion obtenida en aquel concepto, ni aun por razon de nuevos servicios prestados ó por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 15. No se dará curso á ningun expediente que tenga por objeto solicitar pension con arreglo al proyecto de ley de 20 de mayo de 1862.

Art. 16. Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de

las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, se les clasificará de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 17. Las disposiciones anteriores sólo podrán invocarse en adelante para resolver los casos dudosos que no estuvieren previstos en la presente ley, dándose siempre preferencia á las que rigen en la Península, que se considerarán extensivas á Ultramar con arreglo á la ley de presupuestos de 1855.

Art. 18. Para llevar á cabo la presente ley se procederá por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas á la revision escrupulosa de todos los expedientes en que haya recaido declaracion de haberes pasivos por las Cajas de Ultramar, sujetando las nuevas clasificaciones á lo preceptuado en la presente ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 18 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En mi circular de 22 de abril, insertada en el Boletin oficial del 26 del propio mes, prevenía á los señores Alcaldes, procediesen sin levantar mano á formar la matrícula de los industriales, con sujecion á lo dispuesto en el art. 40 y siguientes del reglamento aprobado por S. A. el Regente del Reino en 20 de marzo último, señalándoles el término de un mes para que la remitiesen á esta Administracion.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo prefijado, sin que por algunos Sres. Alcaldes se haya cumplido este servicio, se les recuerdo por la presente, previniéndoles que si para el dia 8 del corriente no hubiesen remitido á estas oficinas las matrículas, me veré en el sensible caso de proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la imposicion de la multa que determina el art. 44 del citado reglamento, de cuyo pago son responsables mancomunadamente con los Secretarios de los Ayuntamientos.

Orense junio 1.° de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE.

El dia 5 del corriente junio se dará principio en el claustro bajo del Hospital de San Roque al pago de un semestre á las nodrizas externas del establecimiento, para lo cual deberán concurrir en los dias que á continuacion se expresan y hora de ocho de su mañana con sus respectivas credenciales certificadas por los Sres. Curas párrocos respectivos, observándose el turno que por parroquias se les señala, y designándose el dia 21 y 22 del mismo para el pago de las que residan en parroquias cuyos puntos no se mencionan; advirtiéndoles que deben acompañarlas los niños para ser vacunados.

PARROQUIAS Y DIAS EN QUE DEBEN CONCURRIR.

Dia 5.

Albán, Santa María; Id., San Pelagio; Cornoces, S. Martin; Rante, S. Andrés.

Dia 6.

Peroja, S. Ginés; S. Eusebio; Id., Santiago.

Dia 7.

Carracedo, Santiago.

Dia 8.

Mezquita, S. Victorio; Palmés, S. Mamed; Orbán, Santa María.

Dia 9.

Naves, Santa Comba; Trasalva, San Pedro; Rio, S. Salvador; Orense.

Dia 10.

Rubiacós, Santa Cruz; Canedo, S. Miguel; Barra, Santa María.

Dia 11.

Arrabaldo, Santa Cruz; Rivela, S. Julian; Gestosa, Santa María; Puga, San Mamed; Carballeda.

Dia 12.

Gueral, S. Martin; Rocas, S. Pedro; Loiro de arriba.

Dia 13.

Bubal, Santa Eulalia; Temes, Santa María; Urrós, San Mamed; Cudeiro, San Pedro; Villarrubin, San Martin.

Dia 14.

Toén, Santa María; Armental, San Ciprian; idem, San Salvador; Amarante; Celaguantes; Sobrado; Beacan; Souto.

Dia 15.

Gustey; Soutopenedo; Reádegos; Olleros.

Dia 16.

Coles; Rivas del Sil; Sobreira, San Juan; idem, San Salvador; Partovia; Veiro.

Dia 17.

Melias, San Miguel; idem, Sta. María; Espinoso; Allariz; Tamallancos; Malladoiro; Nogueira; Gargantós; Abeleda.

Dia 18

Graices; Eiras; Moreiras, San Martin; idem, San Juan; idem, Santa Marta; idem, San Pedro; Castro; Sabadelle; Mourás; Marzas.

Dia 19.

Amoeiro; Piñor; Abruciños; Viñas; Pazo; Rivela; Fuentefria; Piñeiro; Caldas; Touza.

Dia 20.

Cerceda; Taboadela; Valenzana; Cobas; Villarino; Armeses; Campo; Tonbes; Tibianes; Merca; Osera; Campos; Soutomandrás; Pereda; Cartelle; Rouzós.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes pongan de su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exortando á sus domiciliados á que cumplan con lo que en el mismo se previene, á fin de evitarles el entorpecimiento que de no hacerlo así, esperimentarian en el cobro de sus honorarios.

Orense junio 3 de 1870.—El Director, Eladio Vazquez Quiroga.

Ayuntamiento de Celanova.

Acordado por este Ayuntamiento y doble número de contribuyentes designados por la suerte, los arbitrios para cubrir en parte los gastos municipales y provinciales en el año próximo económico de 1870-71, se sacan aquellos á pública subasta bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría y estará de manifiesto. El primer remate tendrá lugar en la sala consistorial el dia 12 del actual de diez á doce de su mañana y se admitirán las posturas que cubran la cantidad de 2.600 escudos que sirven de tipo. El segundo se verificará el dia 19 del mismo á la propia hora, para admitir las mejoras de un 10 por 100 sobre la suma en que hubiese quedado el anterior.

Celanova junio 1.° de 1870.—El Alcalde presidente, César Alvarez.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

D. Francisco Montero, Regidor de Ayuntamiento de Freás de Eiras con funciones de presidente en las operaciones del sorteo.

Hago saber: que hallándose ausente y con sospechas de encausado y preso en la cárcel pública de Celanova, el mozo Venancio Rodriguez Veloso, quinto del año actual y con el núm. 23, se le cita por medio de este anuncio, para que se presente en el término de ocho dias á responder en el juicio de excepciones que se está ultimando para el reemplazo presente.

Freás de Eiras y mayo 28 de 1870.—El Presidente, Francisco Montero.—El Secretario interino, Manuel María Villar y Martinez.

Ayuntamiento de Viana.

El dia 11 del mes de junio próximo deberá celebrarse en la casa consistorial de esta, la subasta para la construccion de un ponton sobre el arroyo de Terroso, bajo el tipo de 238 escudos y 800 milésimas y las demas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán al Sr. Alcalde antes de las doce del dia 11 de junio citado, y á dicha hora se abrirán por el órden que hubiesen sido presentados.

Viana 26 de mayo de 1870.—El Alcalde, Manuel Rodriguez Parga.

Ayuntamiento de Entrimo.

Desde el dia 1.° al 9 de junio próximo, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de territorial para el año económico de 1870 á 71.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que en dicho término puedan enterarse y reclamar de agravio si lo hubiere.

Entrimo mayo 28 de 1870.—Pedro Casanova.

Se hace saber á todos los industriales de este municipio que en el término de diez dias presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, la oportuna declaracion en conformidad con lo que previene el artículo 13, modelo núm. 1.° del reglamento, con las modificaciones que previene el decreto de 19 de mayo, inserto en el Boletin oficial de 24 del mismo número 82; y de no verificarlo así les parará el perjuicio consiguiente.

Entrimo mayo 28 de 1870.—Pedro Casanova.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic. D. Honorato Rodriguez Quiroga, suplente segundo con funciones de juez de paz en la ciudad de Orense.

Hago notorio que para pago de 320 reales procedidos de atrasos de rentas, mas las costas, que en autos de juicio verbal se obligó satisfacer Juan de Prada, vecino de Quintela, parroquia de Velle en esta alcaldía á favor de D.ª Josefa Figueiras de dicha ciudad como tutora y curadora de los hijos que la quedaron de su difunto marido D. Ramon Rodriguez, le fueron embargados y ponen en venta los bienes sitos en dicha parroquia, que con su valor en retasa se expresan:

1.ª La casa de habitacion, sita en el lugar de Quintela, compuesta de alto y bajo, lindante al oeste con calle pública por donde tiene su entrada, al este y sur con terreno de D. Pascual Salgado y al norte con mas casa de Justo Salgado, retasada con rebaja del capital de la renta anual de dos cuartas y media de vino blanco para el Sr. Conde de Amarante, en 100 escudos.

2.ª Al término de Cas de Sancho, un terreno á labradío secano, con tres cercos, de superficie 4 áreas, 29 centiáreas ó sea 20 copelos y medio en semiente, lindante al norte con mas de Gregorio Silva y Rafael Fernandez, este mas de Antonio Vazquez y Juan Fidalgo, sur mas de José Novo y oeste Antonio de Prada y Manuel do Gando; retasado con rebaja del capital de cuatro cuartas de vino blanco para los herederos de D. Ramon Rodriguez, en 9 escudos.

3.ª Al de las Veloses, un monte raso con muro de sostenimiento, de 25 copelos y medio en sembradura, demarcante al sur con mas de Bartolomé Reguengo, este herederos de Manuel Folla, al norte con los de Manuel (a) Freirías y oeste José do Soto; retasado con rebaja de catorce cuartillos de vino blanco de renta anual para Don Pascual Salgado, en 7 escudos 200 milésimas.

4.ª Al de Lama ó Cima de Costaceiba otro monte raso, de 19 copelos y medio en semiente, lindante al este y oeste con José Perez Rodriguez, sur Fernando Salgado y norte Vicenta Alvarez; retasado con deduccion de once cuartillos de vino blanco para D. Pascual Salgado como renta anual, en 5 escudos 700 milésimas.

5.ª Al de Orjanes un labradío secano con algunas cepas, de 7 copelos y la cuarta parte de otro en semiente, confinante al norte con mas de Pedro Rodriguez, sur y oeste Manuel do Rivo y al este herederos de Pedro de Hermida; su valor en retasa con rebaja de diez cuartillos de vino blanco para D. Pascual Salgado, en 4 escudos 800 milésimas.

6.ª Al mismo término otra suerte de terreno peñascoso destinado á viñedo en cepa, de 17 copelos y medio en semiente, lindante al norte Pedro de Soto, este Ja-

Cinta Perez, sur D. José Feijó y este camino sendero; retasado con rebaja de catorce y medio cuartillos de vino blanco para D. Pascual Salgado, en 7 escudos 800 milésimas.

7.° Al propio sitio otro terreno, á labradío secano y algunas cepas, de 5 cepelos y medio en semiente, lindante al norte Antonio Somoza, este camino sendero, sur Manuel do Rio y oeste Juan Somoza, retasado con deduccion de 12 cuartillos de vino blanco, renta anual para la iglesia de Velle, en 2 escudos 700 milésimas.

8.° Y al propio término otro terreno secano á viñedo y huerta de 3 y medio copelos en sembradura, lindante al norte con labradío de Pedro Rodriguez, al este herederos de Justa Salgado, sur camino sendero y oeste Manuel Salgado, retasado con deduccion del capital de la renta anual de siete y medio cuartillos de vino blanco para D. Pascual Salgado, en 3 escudos 300 milésimas.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden concurrir á esta casa de audiencia, núm. 6, sita en la calle de Padilla, el dia 18 de junio próximo á la hora de doce para hacer posturas que serán admitidas cubriendo las dos terceras partes del valor en tasa y celebrar remate en favor del mas ventajoso licitador. Dado en Orense á 21 de mayo de 1870.—Honorato Rodriguez Quiroga.—Por su mandado, Manuel Rodriguez Lopez, secretario interino.

D. José Eugenio García, juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Orense:

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendante, en virtud de exorto del de Monforte, procedente de ejecucion entablada por D. Ignacio Timoteo y otros contra D. Alonso de Villa Rodriguez, vecino de San Roman de Sobradelo, alcaldía de Junquera de Ambia, sobre pago de reales, he dispuesto poner á pública subasta los bienes embargados como del D. Alonso y, cuyas son los que se expresan á continuacion:

1.° Al sitio de Cabana, término de dicho San Roman de Sobradelo, 19 y un tercio ferrados semiente, de prado, monte, robleda y labradío, lindante al este monte de Bernardo Ballar y otros, oeste mas monte comun, sur camino público y norte labradío de D. José Ramon Miranda; su valor con deduccion de 3 ferrados de centeno que de pension anual le afecta por razon de su directo dominio, 600 escudos.

2.° Una casita en parte de alto y bajo y todo restante terreno con su patio, sita en términos de San Payo, parroquia de San Esteban de Ambia, alcaldía de Baños de Molgas, sin número; ocupa todo ello una superficie de 100 metros cuadrados y á sus costados de este y oeste 18 areas, 45 centiareas y 6 centésimas, equivalentes á 88 copelos en sembradura con destino á huerta y labradío; cuya finca y casa con inclusion de un hórreo que se halla dentro de los límites que se designaran, forma la partida segunda del secuestro, y todo ello demarca al este labradío de Fermina Rivas, oeste camino público, sur labradío de Francisco Gonzalez y al norte calle pública de San Payo; su valor por no afectarle ninguna pension, puesto que se ha redimido, 300 escudos.

Total 900 escudos.

El remate tendrá lugar el dia 7 del próximo julio á las once de su mañana en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 28 de mayo de 1870.—José Eugenio García.—De su orden, Gabriel Sotelo.

D. Domingo Fernandez, secretario del juzgado de paz de Muiños.

Certifico que en 1.° de abril de este año se ha celebrado en este juzgado el juicio verbal en rebeldía, y cuya sentencia es como sigue:

En la audiencia del juzgado de paz de Muiños á 2 de abril de 1870, D. Antonio Rodriguez, juez de paz del mismo, por ante mí secretario dijo: que habiendo visto las precedentes actuaciones del juicio verbal, del que resulta que D. Cayetano Gonzalez, vecino de Muiños, demandó á juicio verbal á Manuel Fernandez, vecino del Requejo en la parroquia de Ceuso de este distrito, para que le pagase 98 rs. y 40 céntimos que adeudaba á Antonio Rodriguez, vecino que fué en sus dias de Bañadojo, y del que heredó el demandante:

Resultando que el demandado no compareció al juicio á pesar de la citacion que se le hizo en persona y la que firmó de su ruego un testigo:

Considerando que el demandante justificó con dos testigos ser cierto que el demandado era deudor al demandante de cantidad alguna por el concepto que se la reclamaba, sin que les conste con certeza la suma total:

Considerando que la rebeldía del demandado induce sospecha de ser deudor al demandante de la reclamacion que le hace:

Considerando que el demandante tiene plenas seguridades el juzgado de que dicho demandante no reclamaba cosa que no fuese justa:

Falla que debo de condenar y condena al demandado Manuel Fernandez á que á término de quinto dia que este proveido merezca ejecucion, pague al demandante Don Cayetano Gonzalez, los 98 rs. y 40 céntimos y á las costas y gastos de este juicio. Así lo mando, pronuncia y firma dicho Sr. Juez, de que yo secretario certifico.—Antonio Rodriguez.—Domingo Fernandez, secretario.

Y para que tenga efecto su publicidad en los Boletines oficiales, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor juez de paz, en Muiños á 8 de mayo de 1870.—Domingo Fernandez, secretario.—V.° B.°—Antonio Rodriguez.

D. José Eugenio García, juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Montenegro, natural de San Pedro del Valle de Oro, en la provincia de Lugo, vecino de la villa y alcaldía de Junquera de Ambia de este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de leñas á Don Modesto Morais de esta ciudad, si así lo hiciere se le oirá guardando justicia y en otro caso se le apercibe con que seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio consiguiente; además ruego á las autoridades competentes, que por todos los medios posibles se sirvan mandarlo detener y conducir á mi disposicion y lo propio encargo á los individuos de la Guardia civil, vigilancia pública, alcaldes de barrio y mas á quienes incumba el cumplimiento del presente. Al efecto se inserta su media filiacion.

Dado en Orense á 26 de mayo de 1870. José Eugenio García.—De su orden, Gabriel Sotelo.

Media filiacion de Antonio Montenegro.

Es de unos 20 á 23 años de edad, estatura corta, cara redonda, color bueno, ojos y pelo castaños, sin barba; viste chaqueta, chaleco y pantalon de tela oscura, gasta gorra y calza botas.

D. Antonio Junquera Blanco, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Hago público que en este juzgado y escribanía del que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la noche del dia 18 del corriente en la casa-taberna de María Touriño del lugar de Villa de Abajo, parroquia de Santa María de Sacos, distrito de Cotovad, consistente en 600 rs. en monedas de plata y cobre; un paraguas de tela encarnada con diez ballenas, puño de hueso blanco y regaton de laton casi nuevo; un pañuelo pequeño de algodon, fondo azul oscuro con rayas blancas formando cuadros; unas medias de lana blanca casi nuevas; una chaqueta de lienzo catalan en buen estado y un pan de brona. Y con el fin de que siendo hallados los efectos expresados los remitan á este juzgado con las personas en cuyo poder se ocupen, exorto á todas las autoridades civiles y militares, rogándoles se sirvan procurar su aprehension. Al mismo tiempo les exorto tambien para que se sirvan proceder á la captura de un tal Ramon Faucheiro, zapatero ambulante que se dice ser natural de Noya, y otro sujeto de estatura regular, fornido de cuerpo sin patilla ni bigote que viste pantalon de corte con rayas y sombrero redondo de copa baja y ala corta, los que aparecen indicados como los de los autores del delito que se persigue, sin que de antecedentes resulten otros detalles acerca de su identificacion; y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Caldas de Reyes 30 de mayo de 1870.—Antonio Junquera.—P. S. M., Manuel García.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARIN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los transmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Donacion, Gerónimo da Coba de Caldrau, su hijo Pedro, id., 222.

Venta, Francisco Rodriguez de Malladoiro, don Juan Dominguez, párroco de Requiás, id., 227.

Id., Francisco Perez de Fontao, Santiago do Rego de idem, id., 229.

Id., Manuel Nóvoa de Pazos de Monte, su hermano Bernardo, id., 230.

Testamento, Manuel Carida de Parada, su muger Pascua Iglesia, idem, 232.

Codicilo, Manuel Villamarin, id., 238.

Testamento, Manuela Condo de Aquel-cabo, Manuel Condo y otros, idem, 279.

Foro, don José María Sotelo de Trasalva, doña Cándida Sotelo de idem, id., 281.

Venta, el Ayuntamiento de Villamarin, Ramon de Sas de Sobreira, 1850, 282.

Donacion, Francisca Falcon de Leon, su hermana Josefa, id., 285.

Hipoteca, Antonio Osorio de Borulfe, Silvestre Carid de Parada, idem, 286.

Venta, Vicente Lopez de Pitanza de Boimorto, María Varela de Boimorto, id., 290.

Convenio, Juan Gonzalez y su muger, Antonia Lopez de Borulfe, id., 297.

Venta, el Ayuntamiento de Villamarin, Antonio de Nóvoa de Tamallancos, id., 304.

Id., Manuel Figueiras de Orense, Francisco Gonzalez de Rogueugo, idem, 305.

Permuta, don Joaquin María Ordoñez de Boimorto, Pascual Rodriguez do idem, id., 306.

Convenio, Antonio, Francisco, Benito y Manuel de Nóvoa, id., 307.

Venta, Juan Rodriguez de Orense, José Figueiras das Quintas de Readegos, id., 308.

Id., Domingo da Cal de Goscendo de Villamarin, id., 309.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'600 á 5'200 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'800 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'124 á 0'147 escudos.

Arroz, de 2'300 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'138 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 2'40 á 2'600 escudos fanega.

Trigo vendido. . . . . 910 fanegas.

Precio medio. . . . . 5'073 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

127 vacas, que hacen 53.120 libras de peso.

85 carneros, que hacen 2.691 idem.

879 corderos, que hacen 14.432 idem.

84 terneras.

86 cerdos lechales.

51 cabritos

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARTE DE AYUDAR Á LA MEMORIA, por Don Tiburcio Martinez Alesón, maestro de Logroño, vive Ronda del Siete, núm. 4.—La obra constará de seis ó mas entregas; procuraremos que no pasen de este número. El precio será el de 6 rs. para las personas que los paguen al Autor en todo el mes de junio próximo; por dicha cantidad recibirán dos ejemplares de la obra en vez de uno. Las demas personas pagarán 6 rs. al tiempo de suscribirse, recibirán solamente un ejemplar de la obra, y darán un real por cada entrega que pase de seis: se dirá con tiempo si exceden de este número.

LA IMPRENTA de este periódico se ha trasladado á los bajos de la casa contigua á la que antes ocupaba número 16, A, de la calle de San Miguel.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.